

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2025
ACTOR: MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN PALMAS,
HUAJUAPAN DE LEÓN, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Inés Martínez Reyes, quien se ostenta como Presidenta del Ayuntamiento del Municipio de Zapotitlán Palmas, Huajuapan de León, Estado de Oaxaca.	14249

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el siete de agosto del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; turnada conforme al auto de radicación de la misma fecha y publicado en las listas de notificación del día de hoy. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Demanda y actos impugnados. Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidenta del Municipio de Zapotitlán Palmas, Huajuapan de León, Estado de Oaxaca, por medio del cual promueve controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la referida Entidad Federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO

De la Sexagésima Quinta Legislatura y/o Sexagésima Quinta Legislatura (sic) Honorable Congreso del Estado y/o Poder Legislativo del Estado de Oaxaca (sic), reclamamos:

- 1.-El (sic) Dictamen de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, del Poder Legislativo, u órgano interno del Congreso del Estado, mediante el cual se propone ante la Honorable Asamblea del Congreso del Estado de Oaxaca, la suspensión y desaparición de poderes del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zapotitlán palmas (sic), Huajuapan, Oaxaca, periodo 2023-2025, **aprobado en sesión extraordinaria el veinte de junio del presente año.***
- 2.-El (sic) decreto, resolución, acuerdo, dictamen u (sic) cualquier otro documento que haya emitido la Legislatura donde se haya aprobado la suspensión (sic) Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zapotitlán palmas (sic), Huajuapan, Oaxaca, periodo 2023-2025.*
- 3.-Los (sic) actos de ejecución que haya ordenado el pleno del Congreso del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a dicho decreto, resolución, acuerdo, dictamen, donde se ordena la suspensión del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zapotitlán palmas (sic), Huajuapan, Oaxaca.*
- 4.-La (sic) inminente determinación por la Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el (sic) cual nombra a un encargado de la Administración Municipal o un Consejo Municipal en el Municipio de Zapotitlán palmas (sic), Huajuapan, Oaxaca, periodo 2023-2025.*

(...).

COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Es competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente (sic) para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un conflicto entre el Municipio de Zapotitlán Palmas (sic), Huajuapam, del Estado de Oaxaca y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Entidad.

OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN.

Del escrito integral de demanda se advierte que el municipio actor impugna en la presente controversia constitucional (sic) lo siguiente:

a) El artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y

b) el (sic) Dictamen de fecha doce de junio de dos mil veinticinco por el cual se **aprueba** el decreto en sesión extraordinaria el día veinte de junio de la presente anualidad, derivado del expediente: CPGAA/116/2025, por el que se declara la **suspensión** del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas (sic), Huajuapam, del Estado de Oaxaca, y se ordenó comunicar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que en tanto se resuelva el fondo del asunto, designe a un Comisionado Municipal, con fundamento en el primer párrafo del artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal, a efecto de garantizar las funciones y la prestación de servicios públicos que corresponden al Ayuntamiento. (...).

Respecto del decreto emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, se advierte que constituye un acto, por referirse a situaciones particulares y concretas. El acto que perjudica a los suscritos, representando el municipio es la declaración de suspensión provisional emitida por el Poder Legislativo del Estado respecto del Ayuntamiento del Municipio actor, así como la autorización para nombrar a un comisionado municipal derivada del propio decreto impugnado.

En esas circunstancias, las fracciones I y II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, (sic) indican que al impugnarse actos, la demanda deberá promoverse dentro de los siguientes treinta días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor; o bien, a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, tratándose de normas generales, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Cabe precisar que la impugnación del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca se hace con motivo de su primer acto de aplicación, el cual se hizo consistir en el Decreto **aprobado** derivado del expediente: CPGAA/116/2025 de fecha doce de junio del dos mil veinticinco, mediante el cual el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca aprueba la suspensión del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas (sic), Huajuapam, Oaxaca, y ordena comunicar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que en tanto se resuelva el fondo del asunto, designe a un Comisionado Municipal, con fundamento en el primer párrafo del artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal. (...). (EL SUBRAYADO ES AÑADIDO)

Prevención. Para decidir lo que en derecho proceda respecto a la presentación de la demanda, cabe advertir que en el escrito inicial la accionante refiere que comparece excepcionalmente a este medio de control constitucional, en su carácter de Presidenta Municipal de Zapotitlán Palmas, Huajuapam de León, Estado de Oaxaca, en virtud de una división al interior del Ayuntamiento y de que el Síndico, José Longinos Martínez, fue

quien promovió ante el Congreso de esa Entidad la desaparición de poderes del referido Ayuntamiento, a fin de salvaguardar el principio de autonomía municipal y la necesidad de proteger los intereses del Municipio.

Precisado lo anterior, debe decirse que la demanda debió presentarse por conducto del funcionario que, en términos de las normas que rigen al Municipio actor, esté facultado para representarlo, esto es, a través del Síndico del Ayuntamiento, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, fracción I¹, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es el funcionario que cuenta con la representación legal del Municipio en los litigios en que éste fuere parte.

Sin embargo, en el caso, tal y como lo aduce la promovente, atento a lo previsto en el artículo 68, fracción VII², de la referida Ley Orgánica Municipal, asume la representación jurídica del Ayuntamiento, ante la circunstancia de haber sido el propio Síndico de ese órgano de gobierno municipal quien promovió la desaparición del Ayuntamiento ante la Legislatura del Estado.

En esa tesitura, en razón del conflicto con el Síndico, y toda vez que la accionante no exhibe el **acuerdo de cabildo** por el cual el Ayuntamiento le otorgue la representación legal en sustitución de dicho Síndico y que la autorice para presentar la demanda, con fundamento en el artículo 28³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la posibilidad de prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite de la demanda, **prevéngase a la Presidenta Municipal promovente** para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta

¹ **Artículo 71.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...).

² **Artículo 68.** Los El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: (...).

VII. Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello; (...).

³ **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, la ministra o el ministro instructor prevendrá a las o los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio de la ministra o del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado a la persona titular de la Fiscalía General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

efectos la notificación de este proveído, exhiba el acuerdo de cabildo que de forma expresa la autorice para combatir en este medio la norma general y actos que impugna, donde el Ayuntamiento por mayoría de sus integrantes acordó otorgarle la representación legal del Municipio, facultándola específicamente para promover la controversia constitucional, en defensa de los intereses municipales.

Se apercibe a la Presidenta del Municipio actor que de no desahogar esta prevención, se proveerá con los elementos que obran en autos.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CONFORME A LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE EL SÍNDICO MUNICIPAL OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO, PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS TUVIERON SU ORIGEN EN UN CONFLICTO ENTRE ÉSTE Y UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE RECONOCER LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL. En el supuesto de que la legislación local atribuya al síndico municipal la facultad de representar al Ayuntamiento, pero de autos se advierte que el conflicto que dio origen a los actos cuya validez constitucional se cuestiona en el juicio de controversia constitucional, es un conflicto entre el síndico y algún funcionario del Ayuntamiento y que el propio órgano colegiado acordó encomendar al presidente municipal la defensa del Municipio, de lo que deriva que no actúa en interés propio sino del Ayuntamiento, es procedente reconocer la legitimación procesal de tal funcionario para promover la controversia constitucional; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la propia legislación local prevea supuestos específicos en los que el presidente municipal pueda asumir la representación del Municipio, si el que dio lugar al conflicto no está previsto en dichos supuestos.” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, jurisprudencia, tomo XXVIII, tesis P./J. 53/2003, septiembre de dos mil tres, página mil noventa, registro digital 183316).

Sistema Electrónico. Además, se hace del conocimiento de la parte actora que, a partir de la notificación de este proveído, todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>.

Para agilizar la instrucción del presente asunto, de conformidad con los artículos 12 y 17 del Acuerdo General 8/2020, al desahogar la prevención, podrá solicitar a través de su representante legal el

acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones, proporcionando al efecto el nombre de la persona autorizada y la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o **e.firma**. Lo anterior, sin menoscabo de que, en caso de no elegir la forma electrónica para recibir notificaciones, se debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, bajo el apercibimiento que de no hacer manifestación en torno a la modalidad para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Habilitación de días y horas. De conformidad con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio actor en su residencia oficial, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada de este acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno y la envíe al órgano jurisdiccional que corresponda, para que de conformidad con los artículos 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Zapotitlán Palmas, Huajuapán de León de la referida Entidad Federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho** número **573/2025**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional precisado, a fin de que a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2025T21:25:15Z / 19/08/2025T15:25:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		1d 01 e0 df b8 7a d3 bc 1d f3 43 e0 20 df 66 63 44 5b b7 3c 86 62 c3 4d 54 3d 42 81 94 67 de 2a a6 19 eb 87 d5 28 29 a3 b0 06 5d 88 b5 4e 79 73 a0 cf 3d 49 03 1a c9 5f 34 69 28 23 1f d3 1c cb a2 43 28 8b de 98 2a aa dc 92 ed 76 77 dc 58 56 c8 bb a8 68 e8 93 36 09 41 d0 95 ab 73 fc ac 6a c7 58 a6 9f fb 6e 96 b6 43 0b c0 6f d1 ba 73 d2 a4 88 20 88 94 b8 a7 70 3f ba 36 a1 d6 13 af ab 24 aa e6 ff 65 a8 a8 1a de 95 b1 98 3b 93 bc b6 5e a5 e9 e8 87 a9 66 b8 45 8c 8b a3 61 6e 52 0b 79 97 7d b5 4d b2 ff 7f 68 dc e3 fc dc 30 cd 2c 7b 68 69 5b 1e 1f 4e 79 03 00 05 f0 b0 0c e5 a8 96 7b f0 a7 bf 45 0f 9a 34 3f 8f c0 b1 7e a2 07 91 af 77 88 87 06 14 50 b0 53 ba c5 f1 81 87 67 0b 92 47 20 a2 09 fe 44 ec 6a 25 68 53 f9 d3 5b 55 83 48 69 06 60 b5 e7 48 96 c5 19 1f fe 4c 41			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2025T21:25:15Z / 19/08/2025T15:25:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002cf			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2025T21:25:15Z / 19/08/2025T15:25:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	361849			
	Datos estampillados	A28F63132E865F418652E20CFF1F13953E96D678A78EA2E7E7F2641C9658E87B989FE2			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2025T21:17:14Z / 19/08/2025T15:17:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		77 e4 4d 14 43 c8 2a be f3 bc 10 46 96 7e 0b ed bc 93 30 23 00 70 da a3 56 b9 ad 1f 5a be 8a 6a cf 5a 09 b2 33 82 33 c5 fe 3e 4c cb 5f 87 91 da 2f 07 f4 2e c7 2b 5d 26 19 54 c2 6c d7 5c 68 ca 94 dd 11 f5 f0 38 39 c2 ff 00 25 94 e9 fd 6f 74 eb 68 65 1f 60 c6 84 7d d9 92 61 f3 34 1f c1 5d 3f 87 23 6e d4 d7 1a 4c aa 07 c0 60 54 a3 60 35 16 b5 be eb 15 1a 45 0f 31 ce f7 39 e5 b0 b1 14 38 9a 3d b7 d3 73 50 d6 7c 9f a3 dd e8 cc ef 5a ff 36 aa 95 1d e5 ae 3d 83 7f b4 f1 33 14 e3 57 41 33 5b c6 0e a2 2b 2c 9e d2 81 b7 74 9d 41 d5 4e 11 c8 cb d1 67 a2 a5 7a 92 3f 60 1a 96 2f ab 20 3e 83 ac 27 18 d8 db d5 4b 68 9e 91 cb ca 7f 41 2d bf d7 87 42 6c 81 00 7f 9e ea 0f 0a 5b e9 5f c5 fb d9 65 36 bf 97 dc 36 95 ce d1 8c 88 d4 7a f4 99 9d 36 d4 01 2e be 4d 3f f9 39 6d d2 ec			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2025T21:17:15Z / 19/08/2025T15:17:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2025T21:17:14Z / 19/08/2025T15:17:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	361700			
	Datos estampillados	7471687A1258B3B93B067012804AF700D89F25AF01FC77CE4901368B2C47EEE35483BC			